

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2022-00187-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia SA
DEMANDADO	Inversiones Living Woman SAS y otros
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición- Concede apelación

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Bancolombia S.A., contra la providencia del 16 de junio de 2022, en la cual se libró mandamiento ejecutivo de forma parcial en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1°. De la providencia recurrida:

En auto del 02 de junio de 2022 fue inadmitida la demanda (archivo 4 Exp. Digital), solicitando a la parte actora aclarar el procedimiento que pretendía ejercitar, señalando si era el ejecutivo singular o el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por tratarse de procedimientos distintos y sus pretensiones estaban orientadas a una mixtura de ambos, lo cual no era procedente.

La parte actora, señaló que conforme al Art. 2449 del Código Civil, ejercía la acción real y personal en contra de los demandados en el mismo proceso, indicando que el denominado “ejecutivo mixto” es una figura doctrinal y jurisprudencial, solicitando con ello librar mandamiento de pago en contra de los deudores quirografarios y aquellos titulares de dominio de los bienes objeto de garantía real.

En ese orden, el juzgado en providencia del 16 de junio de 2022 (archivo 06 Exp. Digital), garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, libró mandamiento ejecutivo, en los términos que dimanaban de los documentos base de ejecución, es decir, sólo contra los deudores

quirografarios, negando el mandamiento ejecutivo contra los titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles afectados con garantía real, porque no suscribieron los pagarés objeto de recaudo.

2° del recurso de reposición y en subsidio apelación.

El apoderado de la parte actora censura el mandamiento de pago, porque se incurre en un error al excluir del mandamiento de pago a los codemandados JORGE LUIS RIVERA y HECTOR MANUEL USUGA CARMONA, por no haber suscrito los títulos valores objeto de la ejecución. Como argumento, indicó que la acción se encuentra contemplada en el Art. 2449 del Código Civil, señalando que no existe inconveniente alguno para ejecutar una acción real y personal en el mismo proceso (archivo 7 Exp. Digital).

Por lo dicho, solicitó reponer la decisión librando mandamiento ejecutivo contra los propietarios de los bienes inmuebles y disponer el embargo y posterior secuestro de los mismos, o en su defecto, conceder el recurso de apelación para ser resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

Está consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y con él se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

4°. Caso concreto.

Analizados los motivos de censura frente a la decisión adoptada, debe adelantarse que la decisión no será respuesta por las siguientes razones:

4.1. El argumento central del recurrente se afinca en lo dispuesto por el Art. 2449 del Código Civil, el cual faculta al acreedor para ejercitar tanto la acción real como la acción personal en un solo proceso ejecutivo, señalando que la distinción de proceso ejecutivo mixto es meramente doctrinal, incurriendo el juzgado en un error al no librar el mandamiento de forma conjunta hacia los

deudores quirografarios y los propietarios de los inmuebles gravados con garantía real.

4.2. Al punto, tal y como se indicó a la parte Actora en la providencia recurrida, se considera que, en vigencia del actual Código General del Proceso, no es posible crear una mixtura entre el proceso ejecutivo singular y el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con miras a que el demandante ejercite las dos acciones a través de un mismo procedimiento, frente a personas con intereses diferentes. Las razones que apoyan esta afirmación son las siguientes:

i) El anterior Código de Procedimiento Civil, en su art. 544, cuando se refería a los procesos ejecutivos con garantía consagraba la siguiente posibilidad: *“Cuando el acreedor persiga, **además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título**”*; permitiendo adelantar en un mismo procedimiento la efectividad de la garantía real, bajo el ejercicio del derecho de persecución que obra en favor del acreedor, con independencia de quién es el titular del derecho de dominio de los inmuebles; así como las acciones personales derivadas del título ejecutivo, para que los deudores primigenios respondieran con su patrimonio.

La referida reglamentación desapareció de la actual codificación procesal, en donde el Art. 468 del C.G.P., señala que el acreedor puede perseguir el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda** siguiendo las reglas establecidas para este procedimiento. Se advierte de esta regla procesal que, desapareció la posibilidad contemplada en el derogado Art. 554 del C.P.C., de perseguir al titular del derecho real de dominio, así como a los deudores quirografarios originales, anteriores propietarios del inmueble.

ii) No puede perderse de vista que las reglas procesales son de orden público e imperativo cumplimiento, y que fueron diseñadas para materializar la eficacia del derecho sustancial, ni es posible derogarlas o modificarlas a voluntad por los operadores judiciales o por las partes del proceso (Art. 11 y 13 del c.g.p). Asimismo, la actividad de los funcionarios judiciales está guiada por el principio de legalidad, en virtud del cual, están sometidos al imperio de la ley, entendido como sistema de fuentes; complementado por la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (art. 7mo ib).

iv) Conforme a las reglas actuales que orientan la acumulación de pretensiones, el artículo 88 señala los criterios imperantes en la materia, indicando que un demandante podrá acumular pretensiones frente a varios demandados, cuando, entre otras razones, **todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento** (véase num. 3ro), el cual apareja varias subreglas, así: *“También podrá*

*formularse en una demanda varias pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, en cualquiera de los siguientes caso: a) Cuando provengan de la misma causa, b) **cuando versen sobre el mismo objeto**, c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.*

v) La parte actora persigue una acumulación de pretensiones que no se ajusta a las reglas procedimentales, conforme se advierte de forma inmediata. Así, para el cobro de obligaciones singulares y la efectividad de la garantía real, **fueron diseñados diferentes procedimientos**, uno previsto de los artículos 422 al 445 del C.G.P., y el otro en el Art. 468 ib.

Entre uno y otro procedimiento existe diferencia de objeto, pues, de un lado, se persigue el patrimonio de los deudores quirografarios y, del otro, el bien inmueble afectado con la garantía hipotecaria, en manos de quién esté; sin que exista relación de dependencia entre una y otra pretensión, pese a la existencia de pruebas comunes para ambos, como son los títulos valores que determinan la suma líquida de dinero que es debida.

vi) Lo anterior, permite ratificar lo que en su momento se le indicó a la parte Actora, en el auto inadmisorio de la demanda, concerniente a que, cuando los bienes entregados bajo garantía real no son suficientes para obtener el pago del crédito insoluto, se advierte la posibilidad de impulsar la ejecución quirografaria sobre el deudor personal y, a su vez, pedir el embargo de todos los bienes integrantes del patrimonio del deudor, siempre y cuando este continúe siendo el titular de los bienes gravados con hipoteca. En esta hipótesis, se requiere que haya identidad entre el deudor personal y el titular de los bienes objeto de garantía real, ya que, si estos bienes afectados no se encuentran en el patrimonio del deudor, no resulta posible librar mandamiento de pago conjunto en contra de un tercero que no es deudor quirografario y no ha comprometido su patrimonio con el acreedor.

Por lo dicho, como no existe identidad entre el acreedor quirografario y el titular de los bienes gravados con hipoteca, no es posible realizar una mixtura entre el proceso ejecutivo singular y el ejecutivo para la efectividad de la garantía real como lo pretende la parte actora, sin dejar de pervertir las reglas procesales, posibilidad que, ciertamente, no se considera plausible.

vii) Finalmente, respecto del recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, este será concedido en el efecto devolutivo al considerárselo procedente, porque se ha negado en parte el auto mandamiento de pago conforme fuera solicitado, tal como se autoriza en el Art. 321 Nral. 4 del C.G.P. La parte actora deberá sustentar el recurso de alzada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de ser declarado desierto.

Sin más miramientos al respecto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

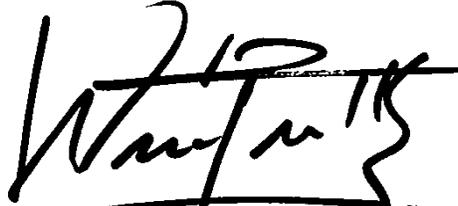
II. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto del 16 de junio de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil– para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **092** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **29** de **JUNIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de24d4fd9bd678bc1fb76024bf842f742b54bdba889c43eadde8e1bdcd520f4**

Documento generado en 28/06/2022 03:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**